

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 14 de julio de 2022.

EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas - Antioquia, catorce (14) de julio de mil dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2019-00846
Auto Interlocutorio	363
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Doris Yanet Aguirre, Dario de Jesus Morales Corrales y Alejandra Morales Aguirre
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El Dr. OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, actuando como endosatario al cobro de Corporación Interactuar representada legalmente por Fabio Andrés Montoya Isaza, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Doris Yanet Aguirre, Dario de Jesús Morales Corrales y Alejandra Morales Aguirre, para que a favor de la entidad que representa y en contra de los demandados, se libre mandamiento de pago por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M. L. (\$9.951.391.00)** como concepto de capital contenido en pagaré 171014824, más los intereses mora a partir del 2 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2.80799% sin exceder el interés máximo legal autorizado.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación a los demandados conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado las comunicaciones judiciales a los señores Doris Yanet

Aguirre, Darío de Jesús Morales Corrales y Alejandra Morales Aguirre, no se hicieron presentes dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la Oficina de correo ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., la notificación por aviso fue recibida el día 16 de octubre de 2021, pero los señores Doris Yanet Aguirre, Darío de Jesús Morales Corrales y Alejandra Morales Aguirre, no se hicieron presentes al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibídem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. Los demandados Doris Yanet Aguirre, Darío de Jesús Morales Corrales y Alejandra Morales Aguirre, no realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **CORPORACIÓN INTERACTUAR** y en contra de **DORIS YANET AGUIRRE, DARIO DE JESUS MORALES CORRALES Y ALEJANDRA MORALES AGUIRRE** por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M. L. (\$9.951.391.00)** como concepto de capital contenido en pagaré171014824, más los intereses mora a partir del 2 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2.80799% sin exceder el interés máximo legal autorizado.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE :



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°78 y fijado en la secretaria del Juzgado el día **15 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CORDOBA
Secretario